ACUERDO N°96 (De 17 de abril de 2023)

Por el cual se modifica el Programa de Compensación por Finalización de Labores a la Edad Requerida para la Pensión de Retiro por Vejez para Empleados Permanentes de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá

La Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 113, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa para establecer sus reglamentaciones.

Que la Junta de Relaciones Laborales debe establecer herramientas de atracción y retención de talento que garanticen su sostenibilidad en el crecimiento, funcionamiento y modernización, así como una sana rotación y renovación de su recurso humano.

Que se estima conveniente que la Junta de Relaciones Laborales establezca un programa de compensación por los servicios **para sus empleados permanentes, con exclusión de los miembros,** que permita adecuar los programas de la organización y planificación de las funciones de la Junta de Relaciones Laborales, para garantizar altos niveles de productividad en el servicio y crear oportunidades para las nuevas generaciones, a la vez que se ofrece una mejor calidad de vida para los que se retiran.

Que en virtud de la facultad que expresamente le concede el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la Junta de Relaciones Laborales.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Con sujeción a lo dispuesto en el presente Acuerdo, se establece el Programa de Compensación por finalización de labores a la edad requerida para la pensión de retiro por vejez (en lo sucesivo la compensación) para empleados permanentes (en lo sucesivo empleados) de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en lo sucesivo la Junta).

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los propósitos de este Acuerdo, los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado:

Empleado permanente: Personal de la Junta que ha cumplido satisfactoriamente el período probatorio durante doce (12) meses de servicio continuo.

Servicio efectivo: Es el período de tiempo que permanece el empleado permanente a disposición de la Junta y en ejercicio de sus funciones dentro de una jornada laboral, el cual puede ser interrumpida por licencias, en atención a las descritas en los Artículos 73-A, 73-B y 73-C **del Reglamento de Administración de Personal de la Junta.**

Licencias: Son aquellas contempladas en el Reglamento de Administración de Personal de la Junta, en los Artículos 73-A, 73-B y 73-C.

Edad de retiro: Es aquella establecida por las normas de la Caja de Seguro Social, para tener derecho a la pensión por vejez regular.

Remuneraciones adicionales: Son horas extras laboradas, los premios por desempeño y los ingresos por asignaciones y ascensos temporales.

ARTÍCULO TERCERO: Tendrán derecho a recibir la compensación, los empleados que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1. Tener como mínimo diez (10) años de servicio efectivo en la Junta, a partir de la fecha de inicio de labores en la institución.
- 2. Haber cumplido la edad de retiro establecida por las normas de la Caja de Seguro Social para tener derecho a la pensión por vejez regular (en lo sucesivo edad de retiro).
- 3. Aceptar la oferta de la Junta y presentar su renuncia voluntaria.
- 4. Cesar, efectivamente sus labores en la Junta, a más tardar sesenta (60) días calendario después de haber cumplido la edad de retiro.
- 5. Entregar el formulario de terminación de la relación laboral mediante renuncia voluntaria, con un mínimo de treinta (30) días calendario anteriores a la fecha en que se hace efectiva la renuncia.

Dos (2) años antes de cumplir la edad de jubilación, bajo los parámetros de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el empleado recibirá una oferta formal de la Junta con un cálculo, tomando en consideración los ingresos hasta la fecha de cese de sus labores en la Junta.

La Junta enviará la oferta correspondiente a todo empleado permanente que cumpla con el requisito contemplado en los numerales 1 y 2 de este ARTÍCULO y corresponderá al empleado cumplir con los presupuestos listados como 3, 4 y 5 en los plazos allí indicados para recibir el pago de la compensación.

ARTÍCULO CUARTO: El monto a pagarse en concepto de la compensación es de dos (2) períodos bisemanales por cada año de servicio cumplido, considerando el promedio de los cinco (5) mejores años de ingresos. El cálculo de los cinco (5) mejores años se hará utilizando el salario básico más las remuneraciones adicionales.

Para obtener el monto bisemanal, el resultado anterior se dividirá entre las veintiséis (26) bisemanas y luego este resultado se multiplicará por dos (2), para obtener el monto a equivalente a las dos (2) bisemanas:

$A/26 \times 2: B$

- **A**: Salario promedio de los cinco (5) mejores años, incluyendo las remuneraciones adicionales.
- 26: Bisemanas contenidas en un año calendario (constante).
- 2: Corresponde al número bisemanal a pagar por año (constante).
- **B**: Resultado del monto a pagar por cada año de servicio.

Una vez se obtiene el monto a pagar por año, que se refleja con la variante (B), esta es multiplicada por los años de servicios (S), cuyo resultado será el monto bruto a pagar sin las deducciones legales correspondientes (R).

- B: Resultado del monto a pagar por cada año de servicio.
- S: Años de servicios.
- **R**: Monto bruto a pagar, sin las deducciones legales correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: El monto **mínimo** a pagar en concepto de compensación en ningún caso será inferior a una vez el promedio de los mejores cinco (5) años de ingresos recibidos a partir de la contratación del empleado.

ARTÍCULO SEXTO: A los empleados permanentes con más de veinticinco (25) años de servicio se les reconocerá un **monto adicional**, por cada año de servicio por encima de los veinticinco (25) años, equivalente al dos por ciento (2%) por año del promedio calculado de acuerdo con el **ARTÍCULO CUARTO**.

A/26 x 2: B x 2%= K K x S1= R

- **A:** Salario promedio de los cinco (5) mejores años, incluyendo los premios por desempeño, ingresos por asignación y ascensos temporales.
- 2: Corresponde al número bisemanal a pagar por año.
- B: Resultado del monto a pagar por cada año de servicio.
- **K:** Valor de salario promedio de los cinco (5) mejores años, incluyendo los premios por desempeño, ingresos por asignación y ascensos temporales, multiplicado por el dos por ciento (2%).
- **S1:** Años de servicios superior a veinticinco (25) años de servicios.
- **R:** Monto bruto a pagar, sin las deducciones legales correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El trámite para la oferta y pago de la compensación se suspenderá a un empleado en el evento de que en cualquier momento, desde antes de que se envíe la oferta, hasta el momento en que el empleado haya hecho efectiva su renuncia, la Junta reciba de la Oficial Administrativa un informe o una carta que indique que el empleado se encuentra bajo investigación por la presunta comisión de una conducta que podría ser sancionada con una medida adversa de destitución o un informe debidamente sustentado con pruebas, identificando al empleado como responsable de una conducta sancionable mediante medida adversa de destitución.

Cuando la investigación concluya sin propuesta de destitución, o la propuesta de destitución sea reemplazada por una medida distinta a la destitución o la destitución sea revocada, se podrá continuar con el trámite de la compensación que se había suspendido, si en ese momento el empleado se mantiene en la planilla de la Junta.

En el evento de que la decisión en firme sobre la investigación, o la propuesta o la destitución no resulte en destitución, pero al emitirse hayan vencido los plazos establecidos en este artículo para comunicar la aceptación de la compensación y presentar la renuncia y con ello tener derecho a recibir dicha compensación, se extenderá el plazo por sesenta (60) días calendario para presentar la aceptación de la compensación, presentar su renuncia voluntaria, mediante la entrega del formulario de terminación de la relación laboral debidamente completado y firmado, y hacer efectivo su cese de labores, siempre que el empleado aún se mantenga en planilla de la Junta. El empleado no es elegible para optar por la compensación si la decisión final resulta en una destitución o si renuncia antes de que se emita la decisión final.

En caso de que el empleado que sea elegible para acogerse a la compensación fallezca antes de recibir la compensación, el importe correspondiente calculado a la fecha del fallecimiento será pagado a sus beneficiarios, conforme a los procedimientos establecidos en la Junta.

ARTÍCULO OCTAVO: En caso de que un empleado permanente haya renunciado a la Junta y luego sea recontratado, para el cómputo de los años de servicio efectivo no se tomará en cuenta el tiempo laborado en la Junta por el empleado previo a su renuncia.

ARTÍCULO NOVENO: En el caso de que un empleado permanente sea reintegrado a su puesto de trabajo, el mismo tendrá derecho a la compensación

de vejez, y para ello deberá cumplir con todos los requisitos descritos en el **ARTÍCULO TERCERO** de este Acuerdo. Para el cómputo de los años de servicio efectivo, se tomará en cuenta, inclusive, el tiempo no laborado por el empleado durante su cese de labores.

ARTÍCULO DÉCIMO: Para aquellos empleados permanentes que se acojan a las licencias contempladas en el Artículo 73-A y en el Artículo 73-C del Reglamento de Administración de Personal de la Junta, el cómputo del tiempo de trabajo efectivo se hará de manera continua. En el caso de los empleados que se acojan a las licencias contempladas en el Artículo 73-B del Reglamento de Administración de Personal de la Junta, el cómputo del tiempo de trabajo efectivo se hará por el tiempo de trabajo laborado en la Junta.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Junta no contratará a personas que se hayan retirado de la Junta acogiéndose a la compensación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El Programa de Compensación por Finalización de Labores que se establece en virtud de este Acuerdo será por tiempo indefinido, no obstante, en cualquier momento la Junta podrá, mediante Acuerdo, suspender o modificar dicho Programa.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Este Programa de Compensación estará sujeto a la asignación de los fondos presupuestarios correspondientes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: En el caso de aquellos empleados que hayan cumplido la edad de retiro establecida por las normas de la Caja de Seguro Social, antes de la aprobación del presente Acuerdo, y no cuenten con los años de servicio a que se refiere el numeral 1 del **ARTÍCULO TERCERO**, se podrán acoger al retiro voluntario y se les aplicará un factor de reducción equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto que resulte de la aplicación del **ARTÍCULO CUARTO** y del **ARTÍCULO QUINTO** de este Acuerdo, el que resulte más favorable al empleado.

En el caso de aquellos empleados que hayan cumplido la edad de retiro establecida por las normas de la Caja de Seguro Social, antes de la aprobación del presente Acuerdo, se podrán acoger a retiro voluntario dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de este.

El retiro voluntario surtirá efecto cuando la Junta así lo considere, tomando en cuenta las necesidades de la Junta, siempre que no exceda el término de doce (12) meses, a partir de la fecha en que el empleado presentó su renuncia voluntaria.

Este Acuerdo empieza a regir a partir del día diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023).

Nedelka Navas Reyes
Presidente

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial